

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña T.C.A., en nombre y representación de Zardoya Otis, S.A., contra Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Mantenimiento y actualización de aparatos elevadores en el Hospital Universitario ‘Príncipe de Asturias’, Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento ‘Francisco Díaz’ y Centros de Salud Mental ‘Puerta de Madrid’”, número de expediente: PA HUPA 44/18, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2018 se publicó en el BOCM la convocatoria de licitación para la prestación del servicio de referencia, siendo publicados y puestos a disposición de los licitadores los pliegos en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 14 de noviembre de 2018.

El valor estimado del contrato es de 706.377,20 euros.

Segundo.- El 14 de diciembre de 2018, la representación de Zardoya Otis, S.A., presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, lo que se

comunicó en el mismo día al Órgano de contratación, requiriéndose la remisión del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que lo remitió el 19 de diciembre.

Se solicita en este recurso que se anule determinadas cláusulas del pliego de prescripciones técnicas que rige este contrato.

En su informe el órgano de contratación opone que el recurso es extemporáneo al haber sido puestos los pliegos a disposición de los licitadores el 14 de noviembre de 2018 en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, habiendo sido interpuesto el recurso el día 14 de diciembre de 2018, por lo que solicita la inadmisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 del LCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo de interposición del recurso dispone el artículo 50.1.b) de la LCSP que: *“b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hay publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación,*

siempre que en este se hay indicado la forma en que los interesados puedan acceder a ellos. (...)”

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su artículo 19 establece: *“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.”

Este Tribunal ha señalado, entre otras, en la Resolución 34/2016, de 24 febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha

transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso, el recurso se dirige contra los Pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, la puesta a disposición de los interesados de los pliegos se produjo el día 14 de noviembre de 2018, mediante la publicación de la convocatoria en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto el *dies a quo* del cómputo del plazo es el 14 de noviembre de 2018.

El recurso se interpuso el día 14 de diciembre de 2018, una vez finalizado el plazo de quince días hábiles para su interposición, de conformidad con el artículo 50.1 b) de la LCSP, por lo que su interposición resulta extemporánea.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por doña T.C.A., en nombre y representación de Zardoya Otis, S.A., contra Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Mantenimiento y actualización de aparatos elevadores en el Hospital Universitario ‘Príncipe de Asturias’, Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento ‘Francisco Díaz’ y Centros de Salud Mental ‘Puerta de Madrid’”, número de expediente: PA HUPA 44/18, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.